--- Trelew, de marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I.- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto y fundado a fs. 287/288 por la parte actora, contra la providencia dictada a fs. 286.---------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- II.- A fs. 286 el juez de grado hace saber lo dispuesto por el art. 5 de la ley I, Nro. 209 respecto al pedido de embargo de la caja recaudadora de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Trelew, solicitado por la parte actora.----------

--- III.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo porque entiende que el artículo citado en la resolución apelada tiene correlato con el art. 4 de la misma ley que establece entre otras cuestiones que si como consecuencia de una o varias condenas judiciales que deban cumplimentarse resultare un monto cuya atención conlleve la afectación de recursos destinados a la prestación de servicios públicos a cargo de la provincia o de los municipios, se dispondrá cumplimentar aquélla o aquéllas sentencias que atento a la importancia de sus montos produjeran la mencionada afectación, en más de un ejercicio presupuestario. Y que en ese marco el art. 5 se encarga de delimitar que cuando una suma de dinero excede lo que razonablemente pueda destinarse a la partida de pago de sentencias judiciales, estableciendo en tal sentido que será cuando pongan en riesgo cierto la prestación de servicios públicos, expresándose a renglón seguido pautas indicativas de tal situación, entre las que se menciona la traba de la percepción de contribuciones fiscales. Añade que de ello colige que el rechazo del embargo se debió a que dicha suma de dinero podría poner en riesgo la prestación de servicios públicos. Y concluye que la suma por la que solicita el embargo no afectará la normal prestación de servicios.----------

--- Señala que la demandada no respondió a la providencia dictada en fecha 05 de abril de 2011, a efectos de que informe si dicho pago se previó presupuestariamente, mostrando un total desinterés en el pleito, y añade que si la Municipalidad tuviera que afrontar pagos de acreencias que afectaran la prestación de servicios, esa era la oportunidad para manifestarlo, por ello finaliza no hay sustento legal alguno para que no proceda el embargo de la recaudación de la demandada que solicita.----------

-- III.- La ejecución de sentencias judiciales contra los Municipios, se rigen por la Ley I Nro. 209, que establece que los pronunciamientos judiciales que condenen a los Municipios al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ordenanza de presupuesto (art. 3).----------

--- Dicha norma legal dispone que la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser

incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; y a través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto (art. 4).----------

--- Asimismo prevé la citada legislación que en caso de no ser incluída en el programa de pagos judiciales del siguiente presupuesto la liquidación aprobada judicialmente y notificada antes de la elevación del anteproyecto de presupuesto al Departamento Ejecutivo, la ejecución podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente (art. 6).----------

--- IV.- En este marco legal la parte actora notificó la liquidación aprobada a fs. 223/224vta., el 27 de mayo de 2009 (ver fs. 225vta). Dicha liquidación establecía -respecto a los rubros que aquí interesan- que el Municipio debía abonar la suma de $ 31.197,19, comprensivo de capital $ 10.330.-, $ 20.374,89 en concepto de intereses y tasa de justicia $ 492,30, honorarios del Dr. V. por su actuación en un incidente y en primera instancia $ 3.070,48 y honorarios del Dr. R. por su actuación en primera instancia $ 1.228,19, con más el I.V.A. si correspondiere.----------

--- Para hacer frente a dicha erogación el Municipio debía incluirla en el presupuesto correspondiente al año 2010 y efectivamente conforme denuncian los actores y los Dres. V. y R. (ver puntos II. a), ap. III, de fs. 259, capital e intereses liquidados y puntos II. b) de fs. 259 vta., Honorarios Dr. V., ap. V, y Honorarios Dr. R., ap. V), dichas sumas fueron percibidas a excepción de la tasa de justicia. Asimismo reconoce el Dr. V. haber percibido la suma de $ 435,90 en concepto de I.V.A. sobre honorarios (primer párrafo, punto II. b).---------- De la interpretación armónica de los artículos 3, 4 y 6 de la ley citada se colige que, de existir sumas impagas, una vez finalizado el ejercicio del año 2010, con posterioridad al 31 de diciembre se halla expedita la ejecución compulsiva. Aprobada a fs. 264 la liquidación presentada a fs. 259 en fecha 01-02-11, la misma arroja $ 14.068,44, en la cual se halla incluído el valor de tasa de justicia, único ítem que no ha sido abonado de la liquidación anterior incluida en el presupuesto 2010, tomando -para ello- por cierta la imputación dada por los actores y los letrados a las sumas percibidas extrajudicialmente, teniendo en cuenta que corrido traslado de dicha liquidación a la demandada no planteó impugnación alguna.----------

--- La aprobación de esta liquidación fue notificada al Municipio de Trelew, el 16-03-11 (ver fs. 265vta.). Entonces parece razonable interpretar que la falta de respuesta del municipio al requerimiento del juez formulado a fs. 267 notificado el 12-04-11, (ver fs. 268vta.) a fin de que informe respecto a lo dispuesto por los arts. 4 y 6 de la ley de marras, -en relación a la liquidación notificada-, se justifica en que todavía no había sido incluída la suma liquidada en el anteproyecto de presupuesto del ejercicio 2012, porque es de prever que al mes de abril del 2011 no hubiese estado confeccionado el anteproyecto de presupuesto del año 2012, ni tampoco había transcurrido un año desde

el 16-03-11 para que sea posible su ejecución, sino que había transcurrido menos de un mes.----------

--- Es decir, no se trata aquí del supuesto legal de un monto de condena excesivo de una sentencia que deba distribuirse en varios presupuestos, sino que el Municipio se limitó a incluir en el presupuesto 2010 los valores que le habían sido liquidados conforme la opción que otorga el art. 4 de la ley I Nro. 209.----------

--- Ello así, el apelante ha de limitarse a ejecutar las sumas impagas de la liquidación aprobada a fs. 223/224vta., toda vez que la ejecución de las sumas restantes liquidadas con posterioridad solicitada antes del vencimiento del plazo legal fue prematura.----------

--- Cabe señalar que la finalidad de la ley no es otorgar al Municipio una autorización para no cumplir con las sentencias judiciales, sino la de evitar que los fondos públicos se desvíen para satisfacer obligaciones ajenas al interés público en detrimento de los servicios públicos que el Estado está llamado a satisfacer. De allí, que nuestra Constitución Provincial en el artículo 98 que regula la ley de marras admite que un Municipio condenado al pago de una deuda, sea ejecutado en la forma ordinaria y embargadas sus rentas a excepción de aquéllas afectadas en garantía de una obligación.----------

--- En tal sentido, se ha resuelto que “la finalidad perseguida por las disposiciones antedichas es la de evitar que se desvíen a otros destinos los fondos comprometidos para la ejecución del presupuesto general de gastos y recursos de la Administración Provincial. A ese fin, véase que lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 con relación a la inembargabilidad de cuentas y fondos públicos, pone de manifiesto la intención legislativa de regular el estado financiero patrimonial del Estado para no alterar el destino de los medios ya previstos para atender las necesidades del sector público. Estas premisas, sin embargo, resultan operativas en tanto no se advierta una conducta elusiva por parte de la Administración en cancelar la deuda en cuestión”. (Conf. Expte. 056400/2003 – “Guas Luis Oscar y otros c/Provincia de Buenos Aires y otros s/ ordinario” – Cám. Nac. Com. – Sala A - 26/09/2011, elDial.com - AA7127 ; Expte. 104114/2001 – “Guns SA quiebra s/ incidente de revisión -AFIP-DGI (reconstrucción reservada)” – Cám. Nac. Com. – Sala A – 15/02/2011, elDial.com - AA6A32).----------

--- Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional (Fallos 321:3508, 327:887, 329:2479, entre otros). Y añadió: “El embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia, y la previsión contenida en el art. 1º de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, debido a que ello

importaría colocarlo fuera del orden jurídico “ (Fallos 30:778, 331:391), aún cuando no sea factible distinguir las rentas o recursos necesarios o afectados de los que no lo son corresponderá a la embargada acreditar dicho extremo, sin perjuicio de la facultad del juez de realizar tal distinción. ----------

--- Si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan, el derecho del acreedor particular de una provincia no tendría más eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el Gobierno deudor.-

--- Por ello, ante la conducta esquiva del Municipio en satisfacer la totalidad de la liquidación de fs. 223/224vta., corresponde hacer lugar al embargo de las rentas de la Municipalidad de Trelew, a excepción de aquéllas afectadas en garantía de una obligación, hasta cubrir la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 492,30), debiendo librarse a tal fin el respectivo oficio (art. 98 in fine Const. Prov., art. 6, Ley I Nro. 209). Las sumas embargadas deberán ser depositadas por la demandada en una cuenta de depósitos judiciales a la orden del tribunal de origen y como perteneciente a los presentes autos. Cabe aclarar que el embargo dispuesto a fs. 275, no fue trabado conforme surge del informe de fs. 279 de la entidad bancaria, el que expresamente señala: “informamos que en la fecha la cuenta corriente número 01-02-3792-0 Municipalidad de Trelew se encuentra sin fondos suficientes y con embargos pendientes a cumplir” (sic).----------

--- Las restantes sumas liquidadas podrán ser ejecutadas después del 31 de diciembre del 2012, o con anterioridad, cumplido el año de notificación de la resolución que aprobó la liquidación, si se acredita que no han sido incluídas en el Presupuesto Municipal del corriente año .----------

--- Atento al resultado al que se arriba, se ha producido un vencimiento parcial y mutuo motivo por el cual las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuó y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del Dr. M. R. en la suma de $200. Así, pues cotejando –en concreto– el resultado de aplicar al monto exigible los porcentuales de honorarios y mínimos establecidos por la ley XIII nº 4, según la reforma de la ley XIII nº 15, surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso (arts. 5, 6, 6bis, 8, 32 y conc. de la Ley de Aranceles), con más el IVA pertinente. ----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** -----

---------- I. Revocar el decisorio de fs. 289. En consecuencia decrétase embargo sobre las rentas, -a excepción de aquéllas afectadas en garantía de una obligación-, de la Municipalidad de Trelew, hasta cubrir la suma de Pesos Cuatrocientos noventa y dos con treinta centavos ($ 492,30), debiendo librarse a tal fin el respectivo oficio. Las sumas embargadas deberán ser

depositadas por la demandada en una cuenta de depósitos judiciales a la orden del tribunal de origen y como perteneciente a los presentes autos.---------- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (Art.72 CPCC).---------- III. Regular los honorarios del Dr. M. F. R. en la suma de $ 200 (arts. 5, 6, 6bis, 8, 32 y conc. de la Ley de Aranceles) con más el IVA pertinente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA